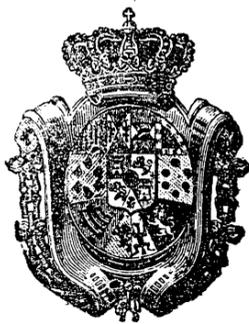


SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en **MADRID** en el despacho de la Imprenta Nacional, y en las **PROVINCIAS** en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripción en Madrid.

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRICION.

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	360 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La **REINA** nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Exposición á S. M.

SEÑORA: Debiendo presentar á la Real munificencia de V. M. la ocasion de consolar á las familias de los bizarros militares que murieron en la noche del 26 del mes actual defendiendo el trono, la Constitucion y el orden público, tengo el honor de exponer á V. M. que hoy ha fallecido el capitán del regimiento de infantería de San Marcial D. Joaquin Fajardo de resultas de las heridas que recibió aquella noche, quedando en situacion lamentable su madre, viuda de un antiguo y benemérito jefe, tres hermanas, dos jóvenes hermanos suyos subtenientes de infantería, y otros dos de menor edad, de todos los cuales era principal apoyo el malogrado capitán.

En consecuencia, y segun lo acordado en Consejo de Ministros, someto á la Real aprobacion de V. M. el adjunto decreto. Madrid 28 de Marzo de 1848.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Francisco de Paula Figueras.

REAL DECRETO.

Conformándome con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se concede una pension anual de 12,000 reales á Doña Josefa Izquierdo, madre viuda del capitán del regimiento infantería de San Marcial Don Joaquin Fajardo, muerto á resultas de la grave herida que en la noche del 26 del corriente recibió en defensa del trono y del orden público.

Art. 2.º En defecto de su expresada madre pasará la pension á las hijas de esta, Doña Irene y Doña Carlota, que la disfrutarán interin permanezcan solteras, y con sujecion al reglamento del monte pio militar.

Art. 3.º Concedo grados de tenientes de infantería á los hermanos del difunto, D. Tomas y D. Luis, subtenientes de los regimientos de la Constitucion y Astorga, y el goce de pension entera en el colegio general militar á favor de los hermanos menores D. Eduardo y D. Emilio, si al llegar á la edad de reglamento quisieren abrazar la carrera de las armas.

Art. 4.º De este decreto, en la parte que sea necesaria, se dará cuenta á las Cortes en la inmediata legislatura.

Dado en Palacio á 28 de Marzo de 1848.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Paula Figueras.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Direccion de gobierno.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina (que Dios guarde) de la comunicacion de V. E. á que acompaña un escrito anunciando la resolucion tomada por los Senadores y Diputados de las minorías de ambos cuerpos colegisladores de reunirse para dirigir á S. M. una exposicion; y asimismo he puesto en su conocimiento la respuesta de V. E. en que deniega su consentimiento á dicha reunion, interin el Gobierno no resuelve definitivamente.

El Gobierno de S. M. aprueba la conducta de V. E., no solo por las razones que indica, sino tambien porque no puede reconocer ni reconoce legal y oficialmente esa representacion de determinadas fracciones de los cuerpos colegisladores, mucho menos hallando-

se cerrada la legislatura. Dentro de aquellos tienen las opiniones políticas campo bastante para expresarse, y los Senadores y Diputados son absolutamente libres para combinarse en mayor ó menor número en cada una de las altas cuestiones que se someten á su deliberacion. Fuera de aquel lugar y de estas constitucionales atribuciones que el Gobierno acata y respeta profundamente, los Senadores y los Diputados pueden tambien, con arreglo al Código fundamental, ejercer el derecho de peticion, pero no tomar ante la Reina y el pais el nombre de la mayoría ó de la minoría.

Ni puede el Gobierno, que cree en la libertad del sufragio de cada Senador ó Diputado, en la verdad y eficacia de la discusion para influir en las votaciones, y en la movilidad consiguiente de las mayorías y de las minorías parlamentarias, apreciar debidamente el número de estas en cuestiones no sujetas al exámen de los poderes públicos; ni menos reconocerles la facultad de intervenir en actos de que depende la conservacion del orden y el vigor de las leyes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1848.—Sartorius.—Sr. Jefe político de esta provincia.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Jefe político y el juez de primera instancia de Santander, de los cuales resulta: que en 10 de Febrero de 1846 el alcalde pedáneo de Vioño, subordinado al ayuntamiento del valle de Piélagos, expuso al mismo que á dicho lugar le pertenecia parte de la isleta que existia en el rio Pas junto á la presa de los dos molinos, propios tambien del concejo; y como la mucha maleza que en ella se habia criado hubiese dividido en gran manera la corriente, causando un rompimiento hácia el cauce de dichos molinos, y amenazando á estos, era indispensable y pidió se le autorizase para cortar aquella: que concedida en efecto esta autorizacion por el ayuntamiento en 11 de dicho mes, se procedió en los dias 15 y 16 siguientes á la corta indicada, que se suspendió por la oposicion que hizo á ella D. Antonio Gomez, vecino de Quijano, en concepto de dueño de la isleta que el mismo Gomez en 14 de Febrero de 1847, como tal dueño mancomunadamente con su suegra y cuñados, acudió al referido juez manifestando lo ocurrido en el año anterior; y fundado en la escritura de compra que exhibió, otorgada en 1810, y en la informacion que le fue admitida, pidió el correspondiente auto de amparo, que proveyó el juez condenando á la reposicion y en las costas á los perturbadores de la posesion: que reclamado por el alcalde pedáneo y varios vecinos del concejo de Vioño, manifestando que el despojado habia sido este, por pertenecerle la parte de la isleta donde se habia hecho la corta, no se dió lugar á la suspension que solicitaron de dicho auto; y habiendo recurrido el alcalde pedáneo al ayuntamiento de Piélagos, sabedor por su medio el Jefe político de lo que ocurría, promovió la competencia de que se trata:

Vistos el art. 74, párrafo 3.º, y el art. 81, párrafo 1.º de la ley de 8 de Enero de 1845, segun los cuales la policía rural está á cargo de la autoridad municipal:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe la admision de interdictos contra providencias de los ayuntamientos sobre cosas de su legal atribucion:

Considerando, 1.º Que el acto ejecutado por disposicion del alcalde pedáneo de Vioño, en uso de la autorizacion que le concedió el ayuntamiento de Piélagos, fue una medida de policía de las aguas, que, como parte de la policía rural, corresponde á la autoridad municipal en virtud de la citada ley:

2.º Que esta medida pudo adoptarse aun en la hipótesis de pertenecer indisputablemente en posesion y propiedad toda la isleta á D. Antonio Gomez y condueños, por lo cual no tenian estos accion para reclamar ante la autoridad judicial contra la ejecucion de semejante medida en el concepto de perturbacion ni despojo:

3.º Que si bien hubieran estado en su derecho recurriendo al amparo de dicha autoridad por el medio legal de un interdicto en el caso de que el pedáneo hubiera ejecutado un acto puramente de dominio en la parte de isleta que el mismo pretende corresponder al comun, no lo estuvieron en el caso de que se trata, en el cual lo practicado por dicho pedáneo, atendido su objeto, fué un acto, no de esta clase, sino indudablemente administrativo:

4.º Que si en su ejecucion se excedió este, solo toca remediar el abuso á la administracion superior; y á ella por tanto debieron dichos interesados acudir, como pueden hacerlo todavia con la oportuna queja:

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la administracion.

Dado en Palacio á 22 de Marzo de 1848.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, Luis José Sartorius.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Por Real orden de 27 del corriente se ha servido S. M. la Reina nombrar fiel de derechos de puertas en Valencia con el sueldo de 8000 reales anuales al carabinero de la comandancia de Madrid D. Lorenzo Caro, en recompensa del mérito que contrajo en la noche del 26, en que fue herido de gravedad, dispensándole por esta circunstancia de la toma de posesion.

ANUNCIOS OFICIALES

Desde este día el despacho de las cartas de lista y apartado, y el franqueo y certificado se hará en la casa de Postas, calle de San Ricardo.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.—El administrador del correo general, Joaquin de Arellano.

CUERPO DE ESTADO MAYOR DEL EJERCITO.

DIRECCION GENERAL.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 23 del actual me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por V. E. en su escrito fecha 17 del actual, se ha servido autorizarle para que desde luego convoque á exámenes de ingreso en la escuela especial del cuerpo de estado mayor, segun se ha verificado en los años anteriores, cuidando V. E. de que esta medida se circule á los directores generales de las armas é institutos del ejército y Capitanes generales de los distritos para que, con arreglo á las Reales órdenes vigentes sobre el particular, curse las solicitudes de los aspirantes, y expidan los correspondientes pasaportes á los que se hallen fuera de la corte; siendo asimismo la voluntad de S. M. que á estos se les permita desde luego venir á ella, quedando bajo la vigilancia del director de estudios de la citada escuela especial, para lo cual deberán acompañar á las solicitudes que promuevan certificacion de colegio, institutos ó maestros particulares de los estudios que en todo género hayan hecho, á fin de evitar que con el pretexto del exámen se separen de las filas. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos expresados.»

Y para que la precedente Real orden tenga la debida publicidad se inserta en la *Gaceta* del Gobierno juntamente con el programa de exámen á que han de sujetarse los aspirantes á ingresar de alumnos.

Madrid 28 de Marzo de 1848.—Laureano Sanz.

Reglamento de la escuela especial del cuerpo de estado mayor del ejército.

Art. 1.º Las circunstancias y conocimientos que han de concurrir en los aspirantes para su admision en la escuela especial, son las de ser oficial del ejército, milicias ó armada, sin defecto notable en su persona, ni tacha alguna en su conducta, y la aprobacion en el exámen de las materias siguientes: ordenanzas generales del ejército, táctica de infantería y caballería, fortificacion de campaña con el ataque y defensa de los puertos, nociones de geografía, traducir el frances, aritmética, álgebra, inclusa la teoría general de ecuaciones, geometría elemental, trigonometría rectilínea, geometría práctica, dibujo militar ó natural hasta cabezas inclusive.

Art. 2.º Este exámen, que se verificará anualmente en el mes de Julio por tres profesores, será presidido por el director de estudios de la escuela, ó por el que accidentalmente le reemplace.

Art. 3.º Las censuras serán las de sobresaliente, muy bueno, bueno é insuficiente, requiriéndose á lo menos la de bueno por pluralidad para la admision en la escuela.—Es copia, Sanz.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Se recuerda al público que las subastas anunciadas en la *Gaceta* del martes 7 del corriente mes de Marzo, número 4923, para el día 1.º de Abril próximo, con el objeto de

adjudicar el servicio de conducciones terrestres de la sal necesaria para el consumo de las provincias de Granada, Orense y Castellón de la Plana, con arreglo al pliego de condiciones inserto en la expresada *Gaceta*, tendrán lugar en el referido día y hora señalada en el despacho del señor director general de Rentas estancadas, sito en el edificio de la aduana, piso segundo, entrando por la calle angosta de San Bernardo.

Se advierte á los que deseen presentar proposiciones para la subasta correspondiente á la provincia de Orense, que la distancia designada desde el depósito de Padron al alfofi de Tribes no es de 14 leguas, como por yerro de imprenta apareció consignado en la nota puesta al pie del expresado pliego de condiciones, sino de 24, y que á este respecto se harán la liquidación y abono de los trasportes.

ACADEMIA SEVILLANA DE JURISPRUDENCIA

Y LEGISLACION.

La academia sevillana de jurisprudencia y legislación, para llenar una de sus primeras obligaciones, ha acordado publicar los programas de premios anuales sobre los objetos de su instituto, á los cuales podrán optar, no solo los individuos de su seno, sino tambien los extraños á ella, como está prevenido en el art. 32 de los estatutos, aunque con sujecion á las condiciones siguientes:

1.ª Que los trabajos que opten á premio se remitirán con sobre cerrado, el cual contendrá el lema que llevaré el trabajo, y dentro en otro pliego cerrado el nombre, profesion y domicilio del autor.

2.ª Que la junta de gobierno abrirá los pliegos que contengan los títulos y lemas de los trabajos, y despues de examinarlos y compararlos entre sí, les dará cabida por su orden en la propuesta de premios; debiendo advertirse que solamente se abrirán los pliegos de los premiados, quemándose los restantes.

3.ª Que en la junta pública y solemne de apertura anual se leerá el acta de premios, los trabajos premiados, y se adjudicarán aquellos á los interesados, á quienes se convocará al efecto anticipadamente.

4.ª Que los demas premios superiores que á propuesta de la junta de gobierno adjudicase la academia á sus individuos, se conferirán con igual formalidad en otra junta; todo ello en conformidad de lo establecido en los artículos 59, 60, 61 y 62 del reglamento interior de la academia.

Los temas elegidos son por su orden los que siguen:

1.º El proyecto de código penal redactado por la comision de códigos, ¿está calcado en los buenos principios de la ciencia; satisfacen los deseos y exigencias de nuestra época?

2.º Los concejos de administracion ¿han creado una jurisdiccion especial opuesta al espíritu de la Constitucion; ó por el contrario ha sido el establecimiento de esos cuerpos una medida que reclamaba el estado actual de la ciencia administrativa?

3.º ¿Cuál es el origen y fundamento de la soberanía de los Estados?

4.º ¿Es conveniente la sustanciacion que actualmente tienen los procesos criminales, ó de qué variaciones es aquella susceptible?

Los autores de las mejores memorias que se presentasen serán premiados con el título de académico de mérito.

Los de aquellas que se les aproximen, con el título de académico numerario; y caso de serlo ya, se les dará una carta de aprecio y se imprimirán sus memorias.

Los de aquellas que no pertenecieren á la primera y segunda clase, serán premiados con la impresion de las mismas memorias.

Lo que de acuerdo de la academia se hace notorio para inteligencia de los que gustasen tomar parte en los expresados trabajos; siendo el término señalado para la presentacion de estos, según lo prevenido en el art. 58 del reglamento, hasta el día 30 de Setiembre.

Sevilla 20 de Marzo de 1848.—Los secretarios, Agustín María de la Cuadra.—José de Campos.

DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS.

Esta diputacion ha señalado el día 25 de Abril próximo venidero á las once de su mañana en su sala de sesiones para única subasta de las obras del ramal de carretera del collado de Sante á Villasante, en el partido de Villarcayo, debiendo girar el remate sobre el presupuesto de cada uno de los diez trozos en que se halla dividido, y por separado sobre el de obras de cantería y empedrado del nuevo puente de Trespaderne, de las de carpintería, ferratería y pintura del mismo puente y de las nuevas y de reparacion de fábrica de toda la línea. Todas las obras estan valoradas por unidades presupuestadas en un millon doscientos cincuenta y ocho mil novecientos ochenta y siete reales y veinte y cuatro maravedís, estando consignados por el Gobierno para su pago treinta mil reales mensuales. El remate será abierto, y podrán hacerse las mejoras que designan las condiciones particulares, que con las generales, facultativas, presupuesto y demas estan de manifiesto en la secretaría de esta direccion para el debido conocimiento de las personas que gusten interesarse en la subasta.

Burgos 24 de Marzo de 1848.—El presidente, Francisco del Rio.

REAL HEREDAMIENTO DE ARANJUEZ.

Se procede por esta administracion á la venta en pública subasta de doscientas reses vacunas, y su remate por secciones de diez en diez tendrá efecto en el día 7 y siguientes de Abril próximo en la casa de Sotomayor á vista del ganado, dando principio á las doce de la mañana, todo con sujecion al pliego de condiciones y tasacion, que estarán de manifiesto en dicho punto y en esta administracion.

Asimismo se venderán cuarenta y seis yeguas de deshecho de la Real ganadería, rematándose una por una despues de concluida la venta de las vacas.

Aranjuez 26 de Marzo de 1848.—Leon de Mate.

El día 31 del actual de doce á una de su mañana tendrá lugar en la escribanía mayor de Rentas de esta subdelegacion, sito en el piso principal de la casa llamada de los Consejos en esta corte, el remate del edificio que fue monasterio de religiosas Salesas nuevas de esta corte con in-

clusión de su iglesia, sito en la calle Ancha de San Bernardo con vista á la de Daoiz, antes de San José, señalada con el núm. 2 antiguo, 62 nuevo de la manzana 494, que tiene de sitio 30,680 pies superficiales, y fue retasado en 12 de Diciembre del año último, por el arquitecto de la academia de S. Fernando D. José Paris, en la cantidad de 832,900 rs. vellón; advirtiéndose que la subasta se celebrará precisamente á metálico, y que se halla hecha postura en la cantidad de 555,270 rs.

Las personas que gusten mejorar dicha proposicion, y adquirir mas pormenores acerca de la procedencia de la finca, acudirán á la escribanía mayor de Rentas mencionada, pudiendo tambien enterarse por el *Diario* de esta capital de 26 de Enero de este año.

Madrid 23 de Marzo de 1848.—Flores Calderon.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

Esta direccion general ha señalado el día 29 de Abril próximo á las doce de su mañana en la casa que ocupa el ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, en la calle de Torija, y en la provincia de Barcelona ante el Sr. Jefe político, para el primer remate del arriendo del portazgo de Cantallops por el tiempo de dos años y cantidad de sesenta y cinco mil reales en cada uno.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la portería de dicho ministerio y en la secretaría del expresado gobierno político.

Madrid 24 de Marzo de 1848.—G. Otero.

Esta direccion general ha señalado el día 29 de Abril próximo á las doce de su mañana en el local que ocupa el ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, en la calle de Torija, y en la provincia de Barcelona ante el Sr. Jefe político, para el primer remate del arriendo del portazgo del Bruch por el tiempo de dos años y cantidad menor admisible de cien mil cien reales en cada uno.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la portería de dicho ministerio y en la secretaría del expresado gobierno político.

Madrid 24 de Marzo de 1848.—G. Otero.

Esta direccion general ha señalado el día 29 de Abril próximo á las doce de su mañana en el local que ocupa el ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, en la calle de Torija, y en la provincia de Sevilla ante el señor Jefe político, para el primer remate del arriendo del portazgo de Ronquillo por el tiempo de dos años y cantidad de noventa y cinco mil setecientos cincuenta reales en cada uno.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la portería de dicho ministerio y en la secretaría del expresado gobierno político.

Madrid 24 de Marzo de 1848.—G. Otero.

Esta direccion general ha señalado el día 29 de Abril próximo á las doce de su mañana en el local que ocupa el ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, en la calle de Torija, y en la provincia de Barcelona ante el señor Jefe político, para el primer remate del arriendo del portazgo del Gancho por el tiempo de dos años y cantidad de ciento sesenta y cuatro mil novecientos veinte y cuatro reales en cada uno.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la portería de dicho ministerio y en la secretaría del expresado gobierno político.

Madrid 24 de Marzo de 1848.—G. Otero.

Esta direccion general ha señalado el día 6 de Mayo próximo á las doce de su mañana en el local que ocupa el ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, en la calle de Torija, y en la provincia de Palencia ante el señor Jefe político, para el primer remate del arriendo del portazgo de Torquemada por el tiempo de dos años y cantidad de noventa y un mil reales en cada uno.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la portería de dicho ministerio y en la secretaría del expresado gobierno político.

Madrid 24 de Marzo de 1848.—G. Otero.

Esta direccion general ha señalado el día 6 de Mayo próximo á las doce de su mañana en el local que ocupa el ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, en la calle de Torija, y en la provincia de Tarragona ante el señor Jefe político, para el primer remate del arriendo del portazgo de Gayá por el tiempo de dos años y cantidad de cuarenta y seis mil seiscientos veinte reales en cada uno.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la portería de dicho ministerio y en la secretaría del expresado gobierno político.

Madrid 24 de Marzo de 1848.—G. Otero.

Esta direccion general ha señalado el día 6 de Mayo próximo venidero á las doce de su mañana en el local que ocupa el ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, en la calle de Torija, y en la provincia de Palencia ante el Sr. Jefe político, para el primer remate del arriendo del portazgo de Fremista por el tiempo de dos años y cantidad de 53,130 rs. en cada uno.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la portería de dicho ministerio y en la secretaría del expresado gobierno político.

Madrid 24 de Marzo de 1848.—G. Otero.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Nos el doctor D. Mariano Barrio, provisor y vicario general de esta ciudad y obispado de Palencia, y obispo preconizado de Cartagena, en Murcia &c.

Por el presente se hace saber al Sr. D. Juan María Cancio, marques de Villogodio, vecino de Medina del Campo, que en este tribunal eclesiástico y por testimonio del infrascrito notario mayor se halla pendiente un expediente sobre la provision y adjudicacion del patronato y capellanía fundada por el licenciado Garcia Salazar en la iglesia ó capilla de nuestra Señora de la Calle, de esta ciudad, al cual se mostraron parte dicho D. Juan en representacion de Doña María de la Asuncion Galarza y Carrillo, su esposa, y Don Francisco Baca, vecino y escribano de la villa de Paredes

de Nava, en representacion de sus hijos D. Agustín y Don Francisco de Paula Baca; y habiéndose presentado un escrito por parte del D. Francisco pidiendo se librase exhorto al juez de primera instancia de Medina del Campo para que se citase de retardado al Sr. D. Juan María Cancio, de las diligencias practicadas en aquel juzgado resulta no haber tenido efecto la citacion por ignorarse el paradero del D. Juan, y por parte del referido D. Francisco Baca se solicitó se le citase por medio de edictos que se fijasen en los sitios públicos de esta ciudad y Medina del Campo, y en la *Gaceta* del Gobierno, y en su vista se acordó por auto de 28 de Enero último se ejecutase la citacion en los términos propuestos, señalándose al efecto el término de 40 dias siguientes á la insercion de este anuncio en la *Gaceta*. Y para que tenga efecto libramos el presente, por el cual mandamos al recordado Sr. D. Juan María Cancio lo tenga entendido; pues pasado dicho término se seguirá el expediente por los trámites regulares, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Palencia á 12 de Febrero de 1848.—Doctor Mariano Barrio.—Por mandado de S. S. I., Andres Cordero Gaisan.

Licenciado D. José María Barban, juez de primera instancia del partido de Villalon.

Por el presente y término de 30 dias, primeros y siguientes al de su publicacion, se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á suceder en la mitad de los bienes correspondientes á la vinculacion fundada en Villafrades por Antonio Suarez de Puago y Juana Cascon, vacante por muerte de D. Ambrosio Martín Torio, su último poseedor, para que por medio de procurador con poder bastante se presenten á deducir el que les asista, pues serán oidos y administrará justicia, parándoles en otro caso el perjuicio consiguiente, y sustanciándose el pleito en su rebeldía sin mas citarles ni emplazarles.

Dado en Villalon á 40 de Marzo de 1848.—José María Barban.—Por su mandado, Domingo Garzon.

D. Diego Bahamonde, magistrado honorario de la audiencia de Valencia y juez segundo de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta ciudad &c.

Por el presente se cita, llama y emplaza por primero, segundo y tercer término, de diez dias cada uno, á todas las personas que se crean con derecho á los bienes de la capellanía que en la iglesia parroquial del Salvador de esta ciudad fundó Alonso Martínez Pontevedra, para que dentro de los mismos, contados desde la insercion de este anuncio en la *Gaceta* del Gobierno, se personen á ejercerlo en los autos que continúo sobre declarar libres dichos bienes á favor de quienes corresponda; bajo apercibimiento que pasados sin haberlo verificado se dictarán las providencias que correspondan, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Y para conocimiento de todos se fija el presente en Sevilla á 18 de Marzo de 1848.—Bahamonde.—Por su mandado.—Fernando Sanchez de Nieva.

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel María Duran, juez de primera instancia de esta villa, refrendada por el escribano de S. M. y del crimen de su juzgado D. José Lopez Arias, se cita, llama y emplaza por primer anuncio y término de nueve dias á Gabriel Alvarez, Juan Somoza, José Rodriguez y Ramon Rodriguez Gonzalez, procesados ante el mismo Sr. juez, y sueltos bajo de caucion juratoria en la causa que se les sigue por sospechas de que trataban de componer una partida carlista, para que comparezcan en la audiencia del mismo Sr. juez y citada escribanía con objeto de hacerles la notificacion, citacion y emplazamiento del auto definitivo que ha recaido en dicha causa, prevenidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

D. Braulio Guijarro, juez de primera instancia de esta villa y partido del Quintanar de la Orden, que de ser así y de estar en actual ejercicio el infrascrito escribano público de su número y juzgado da fe.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas y cualesquiera personas que se crean con derecho á la obtencion en propiedad de los bienes que constituyen la dotacion de la capellanía colativa que fundó en la parroquia de Villanueva de Alcardete D. Miguel Lopez de la Nieta, á la cual se ha opuesto reclamando su adjudicacion, como de libre disposicion, su actual poseedor D. Miguel María Villarejo, presbítero, del hábito de Santiago, para que en el término de 30 dias, que por únicos se les señalan, comparezcan en este juzgado á deducirle en forma; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Quintanar de la Orden á 21 de Marzo de 1848.—Braulio Guijarro.—Por su mandado, Diego Lopez Guerrero.

Doctor D. Pedro de Olarría y Adalid, juez de primera instancia de esta villa de San Clemente y su partido &c.

Por el presente edicto, y con término de 30 dias, cito y emplazo á cuantas personas se crean con derecho á los bienes de la dotacion de la capellanía colativa que en la parroquia de esta villa fundó el licenciado D. Cristóbal Giron y Buedo en 15 de Noviembre de 1733, vacante por muerte de su último poseedor D. Francisco Romero, cuya propiedad se reclama por Juan Romero Martinez, vecino de los Pinos; apercibidas que si dentro de dicho término no comparecen en este juzgado y en debida forma á deducir su derecho, les parará el perjuicio que haya lugar; y para conocimiento de todos se ha mandado entre otras cosas su fijacion.

Dado en San Clemente á 17 de Febrero de 1848.—Doctor Pedro de Olarría y Adalid.—Por mandado de S. S., Pedro José Risueño.

D. José Martinez Lopez de Ayala, juez tercero de primera instancia de esta capital y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á las personas que se consideren con derecho á los bienes de la capellanía que en la iglesia parroquial de Señora Santa Ana, extramuros de esta ciudad, en el barrio de Triana, fundó Don Diego Perez Marquez, para que en el preciso término de 30 dias, contados desde el de la fecha de su insercion en la *Gaceta* de Madrid, comparezcan á deducirlo; bajo apercibi-

miento que siendo pasado sin que lo verifiquen, les parará el perjuicio que haya lugar, pues por cuanto por auto que he proveído en los formados sobre division de dichos bienes, así lo tengo mandado. Y para conocimiento de los interesados se inserta el presente.

Sevilla 20 de Marzo de 1848.—José Martínez Lopez de Ayala.—Francisco Ruiz Toranzo.

Por providencia del Sr. D. José Martínez Lopez de Ayala, juez tercero de primera instancia de esta ciudad y su partido, dictada en los autos de abintestado de Doña Francisca Duque García, de esta vecindad, se cita, llama y emplaza por el término de 15 días, que por último plazo se señala, contados desde la publicación de este, á todos los parientes que se crean con derecho á los bienes de la finada, para que por sí ó por medio de persona que los represente comparezcan en esta ciudad ante S. S. el dicho señor juez tercero y por la escribanía del que suscribe á deducir su derecho; apercibidos que no haciéndolo pasado dicho término, se dictarán las providencias que corresponda, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Y para que tenga la publicidad posible se fija el presente en Sevilla á 22 de Marzo de 1848.—Manuel María Landa.

Por providencia del Sr. D. Pedro Nolasco Aurióles, juez de primera instancia en esta corte, refrendada del escribano de S. M. y del número de la misma D. José García Varela, se sacan á pública subasta por término de 20 días las propiedades de minas y demas que á continuacion se expresan, propias de la sociedad titulada de Sierra Morena.

En la provincia de Córdoba.

Una mina de carbon de piedra nombrada la Presbitera, de una pertenencia, la que comprende 60,000 varas cuadradas de terreno carbonifero, sita á seis leguas de Córdoba, en los baldíos de Espiel y valles de la Ballesta, lindando con la mina Ballestera; tiene un pozo de 25 varas, las 40 primeras fortificadas con cal y canto, á su mediacion dos cuadrantes, y á las 42 varas con productos carboniferos.

En la misma mina hay otro pozo nombrado de la Victoria, este tiene mas de 40 varas de profundidad con dos galerías, una de 48 varas y otra de cinco, ambas en carbones y productos de consideracion.

Tiene ademas otro pozo, que fue el de la posesion, que, segun el documento del inspector, aparece ya una capa de 6 pies de potencia, ademas dos galerías en ruinas.

Existen en dicha mina dos chozas para resguardo de los trabajos y descanso de los operarios; dos hornos, el uno para la calcinacion de coque, y el otro para hacer cal y ladrillos refractarios.

Otra mina de carbon de piedra, llamada San Miguel, comprensiva de cuatro pertenencias que constan de 720,000 varas cuadradas de terreno del mismo combustible, situada en los mismos baldíos y valle, lindante por Levante con regajo de la Majada honda, á Mediodia con el arroyo de los Puerros, al Norte con la mina citada la Presbitera, y á Poniente con terreno baldío. Tiene dos pozos: el uno de 40 varas y el otro de unas siete, y ambos en productos.

Otra mina del mismo combustible, llamada San Pedro, la que tiene cuatro pertenencias que constan de otras 720,000 varas cuadradas del mismo terreno carbonifero, situada en los mismos baldíos de Espiel, lindante por Levante con regajo de la Majada honda, al Sur con la mina la Marianita, y á Norte y Poniente con terreno baldío. Tiene un pozo de 40 varas de profundidad fortificado con madera y monte, y encontrándose en él el criadero carbonifero.

Otra mina de carbon igual á la anterior, llamada San Antonio, con otras cuatro pertenencias comprensivas de otras 720,000 varas cuadradas del mismo combustible, situadas en la hacienda del Excmo. Sr. duque de Alba, lindando por los cuatro puntos cardinales con tierras de dicho señor en término de Villaharta, sitio llamado Cuesta de la Matanza, y enfrente de la del Lazarillo; se halla en dicha mina un pozo de 40 varas, fortificado con cal y canto con productos carboniferos, y á la vez un filon de plomo y cobre; y tanto esta mina como las anteriores la mas distante sobre unas cinco ó seis leguas de Córdoba, y unas y otras contiguas.

A las dos horas poco mas ó menos de Córdoba, en la hacienda llamada de San Cristóbal, se posee una mina de cobre y plomo, llamada la Emilia, la cual consta de 20,000 varas cuadradas de terreno de esta condicion, y anejo á la misma tres pertenencias mas por via de ampliacion, comprensivas de otras 20,000 varas de igual terreno, linda dicha mina con la llamada Escalaceli, con la mina del Pragusin y la llamada Conejera.

Tiene un pozo de 20 varas fortificado en parte con un filon de cobre, y ademas dos chozas muy buenas para la conservacion de utensilios de explotacion y descanso de los operarios.

En la Carolina.

Se poseen varias minas plomizas, entre las cuales existen dos de un plomo superior algo argentifero, llamadas San Rafael y Santa Cecilia, y pozos en ella con algun producto.

En Santa Cruz de Mudela, Mancha baja.

Una mina de cobre superior y plomo á un cuarto de distancia de dicho pueblo de Santa Cruz, llamada la Bermeja, lindante por Poniente con la mina de San Rafael, sitio llamado de las Morillas, por Levante con la continuacion de Poniente, Levante del camino de Aldea quemada de Santa Cruz, por el Norte con direccion á la villa de Santa Cruz de Mudela, y por Mediodia desde el último mojon de Norte á Sur de la misma de San Rafael: hay en ella dos pozos y una casita para la conservacion de efectos de explotacion y resguardo de los operarios, habiendo de los primeros bastantes.

Se posee igualmente la mitad de la mina llamada de San Rafael, superior en condiciones por los infinitos trabajos y capitales que en ella se han invertido, teniendo sacados muchos quintales de balen mineral, hay muchos pozos y galerías abiertas y de halagüeñas esperanzas; ademas existen en dicha propiedad varios edificios y obras hechas, cuales son hornos de todas clases y para todos objetos en el beneficio de estos metales, que son de cobre superior y plomos argentiferos, hay laboratorio químico y departamentos para todo lo necesario en una explotacion por mayor, así como tambien todos los enseres y demas preciso para lle-

nar todos estos objetos; y ademas la segunda máquina en Europa y primera en España para la fabricacion de perdigones.

Los que quieran hacer proposiciones acudan á dicha escribanía de número, donde se les admitirán las que hicieren siendo arregladas.

PARTE NO OFICIAL.

A continuacion se insertan el edicto publicado en Roma el 14 del corriente, y el estatuto fundamental otorgado por su Santidad á sus súbditos en el mismo dia.

PIUS PAPA IX.

Romanos y cuantos seais hijos y súbditos pontificios, escuchad de nuevo la voz de un Padre que os ama, y que desea veros amados y estimados de todo el mundo. Roma es el asiento de la religion donde siempre residieron los ministros de la misma, que bajo diversa forma constituyen la maravillosa variedad á que debe su esplendor la Iglesia de Jesucristo. Nos os invitamos á todos á que la respeteis, cuidando de no provocar jamas el terrible anatema de un Dios indignado que fulminara su santa venganza contra los atentadores de sus unguidos.

Absteneos de dar escándalos de que no podria menos de admirarse el mundo entero, ni de llenar de congoja y luto á la mayor parte de nuestros súbditos: absteneos de colmar la amargura que ha padecido el Pontífice por causa de hechos de igual género que los recientemente acaecidos. Los hombres que en cualquier instituto pertenezcan á la Iglesia, salvo aquellos que por su conducta hubieran atraído sobre sí el desprecio y la desconfianza, hallarán siempre abierto el camino á sus peticiones legales, siendo justas, porque Nos, como sumo Pontífice, atenderemos y provereamos á ellas lo necesario.

Estamos persuadidos de que estas palabras traerán á la razon y satisfarán á todos aquellos (y esperamos que sean pocos) que abrigaren algun mal designio, cuya ejecucion, de mas de dolernos en el alma, atraeria sobre sus cabezas el azote de Dios, siempre levantado sobre los ingratos; empero si por suma desventura no bastasen estas palabras á contener á los extraviados, pondremos á prueba la fidelidad de la Guardia cívica y de todas las fuerzas por Nos destinadas á mantener el orden público. Confiamos en el buen efecto de estas nuestras disposiciones, y en que sustituyan á la agitacion la calma en todos los Estados, y los sentimientos prácticos de religion que debe profesar un pueblo eminentemente católico, al cual deben tomar por norma las demas naciones.

No queremos entristecer el espíritu y el corazon de los buenos con la prevision de las resoluciones que habremos de tomar para no sufrir el espectáculo de las plagas con que suele Dios separar á los pueblos de la senda del error por donde caminan; antes bien esperamos que la bendicion apostólica que damos á todos alejará todo funesto presagio.

Dado en Roma en Santa María la mayor á 14 de Marzo de 1848 en el año segundo de nuestro pontificado.—Pio Papa IX.

PIO PAPA IX.

En las instituciones con que aqui hemos dotado á nuestros súbditos fue nuestra intencion reproducir algunas de las antiguas, mucho tiempo espejo de la sabiduría de nuestros predecesores.

Por este camino llegamos á establecer una representacion consultiva de todas las provincias que ayudase á nuestro Gobierno en los trabajos legislativos y en la administracion del Estado, no sin esperanza de que la bondad del resultado recomendase el ensayo que Nos hicimos los primeros en Italia. Mas porque nuestros vecinos han juzgado llegado el tiempo conveniente de que sus pueblos reciban el beneficio de una representacion no tan solamente consultiva, si que tambien deliberativa, no queremos Nos hacer menor aprecio de nuestros pueblos, ni fiar menos en su gratitud, no ya solo hácia nuestra humilde persona, para la cual nada queremos, sino hácia la Iglesia y hácia la Sede apostólica, cuyos derechos supremos é inviolables nos ha cometido Dios, y cuya presencia fue y será siempre para ellos fuente de tantos bienes.

Tuvieron en el tiempo antiguo nuestras corporaciones municipales el privilegio de regirse cada una por leyes hechas por sí mismas con la sancion soberana. No consienten ahora las condiciones de la civilizacion moderna que se renueve en la misma forma la legislacion por la cual la diferencia de las leyes y de los hábitos separaba con frecuencia á las unas del consorcio de las otras. Nos empero queremos confiar esta prerogativa á dos consejos de honrados y entendidos ciudadanos, uno de nombramiento nuestro y otro compuesto de diputados nombrados de la manera conveniente á su debido tiempo establecida, que representen los intereses particulares de cada pueblo de nuestros dominios y al propio tiempo el general del Estado.

Como nuestro sacro principado no puede separarse del interes temporal de la prosperidad interior, el interes mas grave de la independencia política de la cabeza de la Iglesia, en que tambien descansa la de esta parte de Italia, no solamente reservamos á Nos y á nuestros sucesores la sancion suprema y la promulgacion de todas las leyes que hicieren los susodichos consejos y el pleno ejercicio de la autoridad soberana en las partes en que nada se dispone en el presente acto, sino que tambien es nuestro ánimo mantener entera nuestra autoridad en las cosas que naturalmente atañen á la religion y á la moral católica; por seguridad de toda la cristiandad, y para que el estado de la Iglesia en esta nueva forma constituido, no padezcan ninguna disminucion la libertad, los derechos de la misma Iglesia, de la Santa Sede, ni se dé el ejemplo de violar la santidad de la religion que Nos tenemos obligacion y mision de predicar á todo el universo, como único simbolo de la alianza de Dios con los hombres, y como única prenda de la bendicion divina por que viven los Estados y florecen las naciones.

Por tanto, despues de implorada la ayuda de Dios, y oido el unánime parecer de nuestros venerados hermanos los cardenales de la S. R. C. expresamente á tal efecto reunidos en Consistorio, hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ESTATUTO FUNDAMENTAL PARA EL GOBIERNO

TEMPORAL DE LA SANTA IGLESIA.

Disposiciones generales.

Art. 1.º El sacro colegio de cardenales electores del Sumo Pontífice es Senado inseparable del mismo.

Art. 2.º Se instituyen dos cuerpos deliberantes para la formacion de las leyes, el alto Consejo y el Consejo de los Diputados.

Art. 3.º Bien que toda justicia emane del Soberano y se administre en su nombre, el órden judicial es independiente en la aplicacion de las leyes á los casos especiales; salvo siempre el derecho de hacer gracia. Son inamovibles los jueces de los tribunales colegiados, cuando en el ejercicio de sus funciones lleven tres años, á contar desde la promulgacion del presente Estatuto; pero pueden ser trasladados á otro tribunal igual ó superior.

Art. 4.º No se instituirán tribunales ó comisiones extraordinarias. Ningun individuo, tanto en materia civil como en criminal, será juzgado por otro tribunal que por el expresamente creado por la ley ante la cual todos son iguales.

Art. 5.º La guardia cívica se considerará como institucion del Estado, y tendrá por base la ley del 5 de Julio de 1847, y del reglamento del 30 de dicho mes.

Art. 6.º No se pondrá ningun impedimento á la libertad personal sino en los casos y bajo la forma prescrita por las leyes. Tampoco podrá ninguno ser detenido sino en virtud de mandato expreso de la autoridad competente, exceptuándose el caso de ser cogido *in fraganti* ó casi *in fraganti*, debiendo ser entregado á la autoridad competente en el término de 24 horas.

Las medidas de policia y las preventivas serán objeto de una ley.

Art. 7.º Queda garantido el crédito público como parte de las demas obligaciones del Estado.

Art. 8.º Todas las propiedades, sean de particulares, pertenezcan á cuerpos morales, á obras pias, á públicas instituciones, contribuirán indistinta é igualmente á las necesidades del Estado, cualquiera que fuese su poseedor.

Quando el sumo Pontífice dé su sancion á una ley sobre contribuciones, la acompañará con una derogacion especial á la inmunidad eclesiástica.

Art. 9.º El derecho de propiedad es en todos inviolable.

Exceptuáanse sin embargo las expropiaciones por causa de pública utilidad reconocida, y previa la equivalente compensacion con arreglo á la ley.

Art. 10. Queda reconocida la propiedad literaria.

Art. 11. Queda abolida la censura previa gubernativa y política de la prensa, la cual se sustituirá con medidas represivas con arreglo á una ley.

Ninguna innovacion se hace en cuanto á la censura eclesiástica establecida en las disposiciones canónicas, á menos que el sumo Pontífice, en virtud de su apostólica autoridad, provea con otros reglamentos.

El permiso de la censura eclesiástica en ningun caso disminuye la responsabilidad política y civil de los escritos que se publiquen con arreglo á la ley de imprenta.

Art. 12. Se regularán con medidas preventivas los espectáculos públicos. Las producciones dramáticas que se representen por primera vez quedan sometidas á la censura.

Art. 13. La administracion comunal y provincial estará á cargo de los respectivos ciudadanos: leyes convenientes asegurarán á las municipalidades y provincias la mas conveniente libertad compatible con la conservacion de sus patrimonios y con los intereses de los contribuyentes.

Del alto Consejo y del Consejo de los Diputados.

Art. 14. El sumo Pontífice convoca, proroga y disuelve las sesiones de ambos Consejos. Disuelve el de Diputados convocándole nuevamente en el término de tres meses por medio de nuevas elecciones. La duracion ordinaria de la sesion anual no pasará de tres meses.

Art. 15. Ninguno de los Consejos podrá reunirse mientras el otro se halle disuelto ó prorogado, salvo el caso prevenido en el art. 16.

Art. 16. Los dos Consejos serán convocados, y se reunirán en igual dia. El acto de la apertura se verificará por un cardenal especialmente delegado por el Pontífice, y solo con este objeto se hallarán reunidos ambos Consejos. En lo demas deliberarán separadamente. Será válido cuanto hicieren, hallándose presente la mitad mas uno de los individuos de que ambos cuerpos se compongan. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos.

Art. 17. Las sesiones de uno y otro Consejo serán públicas. Cada Consejo podrá reunirse en sesion secreta á petición de diez individuos del mismo.

La publicacion de las sesiones de ambos Consejos queda al cuidado de los mismos.

Art. 18. Cuando ambos Consejos se hallen constituidos formarán su respectivo reglamento para su gobierno interior.

Art. 19. Los miembros del alto Consejo serán nombrados durante la vida del Sumo Pontífice. Su número es ilimitado. Para ser individuo del alto Consejo se ha de tener la edad de 30 años y hallarse en el goce de los derechos civiles y políticos.

Art. 20. Son miembros del Consejo los que pertenezcan á las siguientes categorías:

1.º Los prelados y otros eclesiásticos constituidos en dignidad.

2.º Los Ministros, el Presidente del Consejo de Diputados, el Senador de Roma y de Bolonia.

3.º Las personas que hayan ocupado ó ocupen un grado distinguido en el órden gubernativo, administrativo y militar.

4.º El presidente del tribunal de apelaciones, los consejeros de Estado, los abogados consistoriales que lleven seis años en el ejercicio de este encargo.

5.º Todo el que posea una renta de 4000 escudi sobre un capital imponible, y que esté en posesion de ella seis años.

6.º Finalmente, las personas beneméritas del Estado que hayan prestado al pais distinguidos servicios, ó por haberse ilustrado con la publicacion de obras insignes de ciencias ó artes.

Art. 21. Al principio de cada legislatura el sumo Pontífice nombrará de los miembros del alto Consejo, tanto el presidente como el vicepresidente, si no fuere de su agrado nombrar un cardenal para la presidencia.

Art. 22. El otro Consejo se compone de los Diputados

elegidos de entre los electores, bajo la base aproximativa de un Diputado por cada 30,000 almas.

Art. 23. Son Diputados:

1.º El gonfalonero, priores y ancianos de la ciudad y ayuntamientos, los síndicos de los mismos.

2.º Los que pagan una contribucion procedente de un capital de 300 escudos.

3.º Los que por cualquier título pagan al Gobierno una contribucion directa de 12 escudos anuales.

4.º Los miembros de los colegios, de la universidad, y los profesores titulares de la universidad del Estado.

5.º Los individuos de los consejos de disciplina, de los abogados y procuradores de los tribunales colegiados.

6.º Los miembros honorarios de la Universidad del Estado.

7.º Los de la Cámara de Comercio.

8.º Los gefes de las fábricas ó establecimientos industriales.

9.º Los gefes ó representantes de sociedades, instituciones pias ó públicas, los cuales se hallen inscritos en el censo señalado en el número 2; y hayan pagado la que se designa al número 3.

Art. 24. Son elegibles:

1.º Los que en el censo aparezcan como poseedores de un capital de 300 escudos.

2.º Los que por cualquier título paguen al Gobierno una cuota fija de 100 escudos anuales.

3.º Los individuos de los colegios, de la universidad, y los profesores titulares de la universidad de Roma y de Bolonia; los miembros del colegio de disciplina, de los abogados y procuradores de los tribunales de apelacion.

4.º Los comprendidos en los números 1, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo anterior, cuando se hallen inscritos por la mitad del capital de que habla el núm. 1, y hubieren pagado la mitad de la cuota de que habla el núm. 2 del presente artículo.

Art. 25. Para ser elector se requiere tener la edad de 25 años: en los elegibles la de 30; debiendo unos y otros hallarse en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos, y profesar la religion católica, condicion necesaria para el goce de los derechos políticos en el Estado.

Art. 26. Ninguno, aunque tenga dos domicilios, y que por mas de un título se halle comprendido entre los electores, podrá votar en dos distintos distritos. Sin embargo la misma persona podrá ser elegida en dos ó mas distritos, y optará por el que mas le acomode.

Art. 27. Reunido el colegio electoral en virtud de convocatoria del sumo Pontífice, procederá á la eleccion de los Diputados en el modo y forma que se prescribirán en la ley electoral.

Art. 28. Al principio de cada legislatura el Consejo de los Diputados elegirá de entre sus miembros el Presidente y el Vicepresidente.

Art. 29. El cargo de miembro de los dos Consejos será gratuito.

Art. 30. Los miembros de los dos Consejos son inviolables por las opiniones y votos que dieren en el ejercicio de sus atribuciones.

No podrán ser arrestados por deudas durante el período de las sesiones y un mes antes, y despues de dar principio á estas.

Tampoco podrán ser arrestados por ningun juez criminal durante la legislatura sin previo consentimiento del Consejo al cual pertenezcan, excepto en el caso de ser hallados *in fraganti* ó *casi in fraganti*.

Art. 31. Ademas del caso de ser disuelto el Consejo de los Diputados, será nulo el cargo de Diputado:

1.º Con la muerte natural ó civil, y con la suspension de los derechos civiles.

2.º Con la renuncia.

3.º Con el trascurso de cuatro años.

4.º Con el nombramiento para el otro consejo.

5.º Por haber admitido empleo con sueldo del Gobierno, ó por promocion en el que antes disfrutaba.

A cada vacante que se verifique, se convocará inmediatamente el colegio electoral á que pertenecia el Diputado que cese de serlo. El caso de los números 3 y 5 no sirve de impedimento para la reeleccion.

Art. 32. Si durante su ejercicio el Diputado pierde una de las cualidades que le dan derecho á ser elegido, y que de su naturaleza no sea temporal, el Consejo, averiguado el hecho, declarará la vacante, procediéndose inmediatamente á la nueva eleccion segun se prescribe en el artículo precedente.

El alto Consejo en igual caso dará parte con respecto á sus miembros, dará parte al sumo Pontífice, quien se reservará adoptar la conveniente determinacion.

Atribuciones de los Consejos.

Art. 33. Todas las leyes hábiles administrativas y gubernativas serán propuestas, discutidas y votadas en ambos Consejos, comprendiéndose la imposicion de tributos, la interpretacion y las declaratorias que tengan fuerza de ley.

Art. 34. No tienen fuerza las leyes de que habla el artículo precedente, sino es despues de discutidas y aprobadas por ambos Consejos, y de haber sido sancionadas por el Sumo Pontífice. No pueden cobrarse las contribuciones si no son aprobadas por una ley.

Art. 35. La propuesta de las leyes se hará por los Ministros, y tambien por cada uno de ambos Consejos siempre que vaya firmada de 10 miembros; pero las proposiciones hechas por los Ministros serán siempre discutidas y votadas primero.

Art. 36. Los Consejos no pueden proponer ninguna ley: 1.º Concerniente á negocios eclesiásticos.

2.º Que sea contraria á los cánones ó disciplina de la Iglesia.

3.º Que tienda á variar el presente estatuto.

Art. 37. En los negocios mixtos pueden ser interpelados los Consejos por via consultiva.

Art. 38. Se prohibe en ambos Consejos toda discusion que concierna á las relaciones diplomático-religiosas de la Santa Sede con las naciones extrañas.

Art. 39. Los tratados de comercio antes de ratificarse se presentarán á los Consejos para su discusion y votacion en la forma establecida en el art. 33.

Art. 40. Las propuestas de ley pueden presentarse por el Ministerio indistintamente á uno ú á otro Consejo.

Art. 41. Se presentarán no obstante á la deliberacion y votacion del Consejo de los Diputados los proyectos de ley:

1.º Sobre el presupuesto de cada año.

2.º Sobre las leyes que tienden á crear, liquidar y satisfacer deudas del Estado.

3.º Sobre impuestos, arrendamientos y otras concesiones ó enagenaciones de cualquier clase de las rentas del Estado.

Art. 42. Las contribuciones directas se consienten por un año, y por mas las indirectas.

Art. 43. Toda propuesta de ley, despues de examinada en las secciones, será discutida por el Consejo á que haya sido presentada, y aprobada que sea se pasará al otro Consejo para que del mismo modo la examine, discuta y vote.

Art. 44. Si una propuesta de ley fuere desechada por un consejo ó no sancionada por el Sumo Pontífice, despues de votada por ambos cuerpos colegisladores, no se podrá reproducir en el curso de la legislatura en que fuese hecha.

Art. 45. La aprobacion de las actas y las cuestiones sobre validez de elecciones de Diputados pertenece al Consejo de los mismos.

Art. 46. Solo el Consejo de los Diputados puede acusar á los Ministros. Si los Ministros son legos pertenecerá juzgarlos al alto Consejo, único caso en que podrá reunirse como tribunal fuera del tiempo y del caso de que habla el art. 15, salvo siempre el tiempo de que habla el art. 56. Si fuesen eclesiásticos se someterá la acusacion al sacro colegio, el cual procederá á ella en la forma y de la manera establecida por los cánones.

Art. 47. Todo ciudadano mayor de edad puede hacer peticiones directas al Consejo de Diputados sobre las materias de que habla el art. 33 ó sobre hechos de los agentes del poder ejecutivo concernientes á los objetos indicados. La peticion deberá hacerse por escrito y depositarse en la secretaría en persona ó por medio de legítimo procurador. El Consejo con informe de una seccion acordará si ha lugar ó no á ella.

Los que hiciesen peticiones podrán comparecer ante el tribunal competente de la parte que se crea ofendida por los hechos expuestos.

Art. 48. Los Consejos no reciben diputaciones ni oyen fuera de sus propios miembros, sino á los comisarios del Gobierno y á los Ministros: entiéndense únicamente por escrito y envian diputaciones al sumo Pontífice en los casos y forma establecidos en el reglamento.

Art. 49. Se asignan 600,000 escudos anuales, comprendidos en ellos un fondo de reserva para imprevistos, al Sumo Pontífice, sacro colegio de cardenales, congregaciones eclesiásticas, subsidio ó asignacion de *Propaganda fide*, ministerio de Estado, cuerpo diplomático de su Santidad en el extranjero, guardia pontificia palatina, congregaciones, conservacion y custodia de los palacios apostólicos y de sus dependencias, museos y bibliotecas, sueldos, jubilaciones y pensiones de los adictos á la corte pontificia. Esta suma, que es la destinada hoy á los mismos objetos, figurará en el presupuesto de cada año, y de pleno derecho se tendrá siempre por aprobada y sancionada, y se entregará al mayordomo del Sumo Pontífice, ó á otra persona nombrada por él. En el presupuesto de gastos figurará únicamente la justificacion de la entrega.

Art. 50. Quedan ademas á disposicion del Sumo Pontífice los cánones, tributos y censos que ascienden á la suma anual de 13,000 escudos, exceptuados los derechos de que se hace mencion al tratarse de la Cámara, de los tributos en la vigilia y fiesta de los Santos Apóstoles San Pedro y San Pablo.

Art. 51. Los gastos extraordinarios de las obras á los palacios apostólicos, dependencias, museos &c. no comprendidos en dichas sumas se incluirán y discutirán en el presupuesto de ingresos y gastos.

Del Sacro Consistorio.

Art. 52. Luego que ambos Consejos hayan aprobado la propuesta de una ley, se presentará al Sumo Pontífice y se propondrá en consistorio secreto.

El Pontífice, oido el voto de los cardenales, da ó niega su sancion á ella.

De los Ministros.

Art. 53. La autoridad gubernativa provee con ordenanzas y reglamentos á la ejecucion de las leyes.

Art. 54. Las leyes y todos los actos gubernativos, concernientes á las materias de que habla el art. 33, irán firmados de los respectivos Ministros responsables de ellos. Una ley especial determinará los casos en que los Ministros serán responsables, las penas y la forma de la acusacion y del juicio.

Art. 55. Los Ministros tienen derecho de intervenir y ser oidos en ambos Consejos, en que tendrán voto si son miembros de ellos, y pueden ser invitados á dar las explicaciones oportunas.

Del tiempo de Sede vacante.

Art. 56. Muerto el sumo Pontífice inmediatamente quedarán suspendidas las sesiones de ambos Consejos, los cuales no podrán reunirse durante el tiempo de *Sede vacante*, en el que tampoco podrá procederse á las elecciones de Diputados ni proseguirse en ellas. Despues de la muerte del Santo Padre se convocarán de derecho ambos Consejos. Pero si el Consejo de los Diputados se hallase disuelto, y no estuviesen completas las elecciones, quedan de derecho convocados los colegios para un mes despues, como queda dicho arriba.

Art. 57. Los Consejos no podrán, cuando se hallen suspensas las sesiones, recibir ó presentar peticiones directamente al sacro Colegio, ó durante el tiempo de la *Sede vacante*.

Art. 58. Segun las reglas establecidas en las Constituciones apostólicas, el sacro Colegio confirma á los Ministros ó los sustituye. Mientras no haya lugar á este acto continuarán los Ministros en el ejercicio de sus funciones: el Ministro de Estado pasa inmediatamente al secretario del sacro Colegio, salvo al mismo sacro Colegio el derecho de confiarlo á otra persona.

Art. 59. Los gastos para el funeral del sumo Pontífice, los del cónclave para la eleccion, coronacion y toma de posesion del nuevo Pontífice son á cargo del Estado. Los Ministros, bajo la dependencia del cardenal Camarlengo, proporcionarán las cantidades necesarias, aunque no esten comprendidas en el presupuesto de aquel año, con obligacion de dar cuenta justificativa de haberlas empleado en los objetos arriba enuncados.

Art. 60. Si á la muerte del sumo Pontífice no se hubiese votado por ambos Consejos el presupuesto de aquel año, los Ministros se hallan autorizados de pleno derecho á exi-

gir las contribuciones y atender á los gastos, bajo la base del último presupuesto votado por los Consejos y sancionado por el sumo Pontífice.

Pero si cuando muera el sumo Pontífice el presupuesto del Estado estuviere votado por ambos Consejos, en este caso el sacro Colegio usará del derecho de dar ó negar la sancion á las resoluciones de los Consejos.

Art. 61. Los derechos de soberanía temporal ejercidos por el sumo Pontífice durante la *Sede vacante* residirán en el sacro colegio, el cual los usará segun la forma de las Constituciones apostólicas y del presente estatuto.

Del Consejo de Estado.

Art. 62. Habrá un Consejo de Estado compuesto de 10 Consejeros y de una corporacion de auditores que no excederá del número de 24, todos nombrados por el Soberano.

Art. 63. El Consejo de Estado tendrá el encargo, bajo la direccion del Gobierno, de redactar los proyectos de ley y reglamentos de administracion pública, y de dar su parecer sobre las dificultades que ocurran en materias gubernativas. Tambien podrán entender en los negocios contencioso-administrativos.

Disposiciones transitorias.

Art. 64. Se promulgarán primeramente:

1.º La ley electoral, que formará parte integrante del presente estatuto.

2.º La ley represiva de la imprenta, de que se habla en la primera parte del art. 44.

Art. 65. Se propondrá con antelacion á la deliberacion de los Consejos el presupuesto para el año de 1849. Se propondrán en seguida, para ser discutidas en la presente ó en la próxima legislatura, la ley sobre las instituciones municipales y provinciales; el código de policia; la reforma de la legislacion civil, criminal y de procedimientos; la ley sobre la responsabilidad de los Ministros y de los funcionarios públicos.

Art. 66. Los Consejos se reunirán en este año lo mas tarde el 1.º de Junio.

Art. 67. La actual consulta del Estado cesará 20 dias despues que sean abiertos los Consejos.

Entretanto proseguirá en el exámen del presupuesto y de las demas materias administrativas que estan á su cargo y le serán remitidas.

Art. 68. El presente estatuto empezará á regir desde la apertura de los dos Consejos.

Mas por lo que respecta á la eleccion de los Diputados tendrá fuerza apenas se publique la ley electoral.

Art. 69. Quedan en su fuerza y vigor todas las disposiciones legislativas que no sean contrarias al presente estatuto.

E igualmente es nuestra voluntad y decretamos que no sea válida ninguna ley ó costumbre preexistente ó derecho de demanda ó de tercero, ó vicio de obrepcion ó surrepcion que pueda alegarse contra lo dispuesto en el presente estatuto, el cual queremos que se inserte en una bula consistorial segun la forma antigua para perpetua memoria.

Dado en Roma en Santa María la Mayor á 14 de Marzo del año de 1848, segundo de nuestro pontificado.—Pio Papa IX.

BORSA DE MADRID.

Cotizacion del dia 28 de Marzo á las tres de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Titulos al portador del 3 por 100, 21 ¹/₄, ¹/₂ y 21 ¹/₄ al contado.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias, 44-80. d. Paris 5. din.

Alicante, 1 b.	Málaga, 2 ¹ / ₂ b.
Barcelona á ps. fs., 3 din. b.	Santander, 4 ¹ / ₂ din. b.
Bilbao, 2 ¹ / ₂ b.	Santiago, par.
Cádiz, 3 din. b.	Sevilla, 2 ¹ / ₂ b.
Coruña, 4 b.	Valencia, 2 id.
Granada, 4 din. b.	Zaragoza, 4 id.

Descuento de letras á 6 por 100 al año.

ANUNCIOS.

PARA LA HABANA,

CON ESCALA EN PUERTO-RICO, SI SE REUNEN PASAJEROS.

Saldrá del puerto de Cádiz el dia 30 de Abril, permitiéndolo el tiempo, la muy velera fragata española *Asia*, al mando de D. Manuel R. Corvera. Los Sres. pasajeros que tengan que trasladarse á alguno de dichos puntos disfrutarán las comodidades que proporcionan sus dos excelentes cámaras con camarotes cerrados, siendo una de ellas á propósito para cualquiera familia que desee ocuparla exclusivamente, y el exquisito trato que su capitán tiene acreditado, dándose pan fresco diariamente.

Se despacha en Cádiz por D. Miguel Antonio García, calle Nueva, núm. 37. 8

PARA MANILA.

Saldrá de Cádiz á fin del próximo Abril la magnífica fragata española *Fama Cubana* de 640 toneladas de porte, que procedente de Barcelona hará escala en dicho puerto, donde permanecerá solo seis ú ocho dias para recibir pasajeros.

Los señores que gusten aprovechar las comodidades y buen trato de este buque, se servirán pasar aviso anticipado para reservar alojamiento y disponer lo necesario á su viaje.

Darán razon en Madrid D. Manuel de Anduaga, calle del Príncipe, núm. 11, y en Cádiz, su dueño D. Ignacio Fernandez de Castro. 4

TEATROS.

CIRCO. A las ocho de la noche.—*El diablo á cuatro*, baile en tres actos.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.